

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO



PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Se declaran dignos de ser colocados en el Panteon Nacional los restos del gran Médico naturalista y filólogo **D. Andrés Laguna**, y los de **D. Pedro Pablo Abarca de Bolea**, Conde de Aranda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Nicolás María Rivero**, Presidente. — **Manuel de Llano y Peral**, Diputado Secretario. — **Francisco Javier Carratalá**, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Francisco Serrano**. — El Ministro de Fomento, **Manuel Ruiz Zorrilla**.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintifres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Nicolás María Rivero**, Presidente. — **El Marqués de Sardoal**, Diputado Secretario. — **Julian Sanchez Ruano**, Diputado Secretario. — **Francisco Javier Carratalá**, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-

ridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Francisco Serrano**. — El Ministro de Fomento, **Manuel Ruiz Zorrilla**.

DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberación de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignacion de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores que existen en las provincias, y de las cátedras de Taquigrafía,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo quedan suprimidas las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de Taquigrafía.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Francisco Serrano**. — El Ministro de Fomento, **Manuel Ruiz Zorrilla**.

ORDENES.

Habiéndose dispuesto por decreto de esta fecha que las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores, y las cátedras de Taquigrafía, cesen de ser sostenidas por el Estado, S. A. el Regente del Reino ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Rectores de las Universidades se encargaran del local y de los medios materiales de enseñanza pertenecientes á estas Escuelas en las poblaciones en que hubiera Universidad.

2.º En las demás se encargará del local y de todos los enseres el Gobernador de la provincia.

3.º La entrega de los objetos que posea cada Escuela se hará con toda formalidad por el Jefe del establecimiento al Comisionado ó Comisionados que nombren, segun el caso, los Rectores ó los Gobernadores.

4.º El material correspondiente á cada Escuela quedará en depósito hasta que el Gobierno determine cómo ha de utilizarse.

5.º Las Diputaciones provinciales podrán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias al sostenimiento de estas Escuelas, y en este caso el Gobierno les facilitará los objetos y medios materiales de enseñanza que posean las Escuelas suprimidas.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869. — **Ruiz Zorrilla**. — Señor

Director general de Instrucción pública

Habiéndose suprimido en los presupuestos generales del Estado del año económico la consignacion correspondiente á las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y la de los Catedráticos de Taquigrafía, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1.º de Julio de este año, cesen en el percibo de sus respectivos haberes los Profesores y empleados de dichas Escuelas, sin perjuicio de ser oportunamente clasificados con arreglo á la

También ha dispuesto su S. A. que se comunique esta resolución á las Diputaciones provinciales para que se consignen en su presupuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostenimiento de estas Escuelas.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1869. — **Ruiz Zorrilla**. — Señor Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 515.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica la siguiente orden:

A los Directores generales de este Ministerio comunico la siguiente orden:

1.º Proximo el día en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año económico de 1869-70, y siendo la organización que en el mismo se da á la Administración económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias; precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios á quienes se encomienda la delicada é importante misión de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones, rentas y propiedades, que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entra la y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, si quiera no sea de una manera definitiva, á empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño, interin los reglamentos que en seguida han de formarse determinan las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confiarán definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la exposicion que tuve la honra de elevar á las Cortes Constituyentes al presentar á su

deliberacion el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundicion de las actuales Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia, denominada *Administracion económica*, á cargo de un Jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como Jefe superior civil de la provincia corresponde al Gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la Autoridad económica ó administrativa. Pues bien: la planta de estas nuevas Administraciones se compondrá de un Jefe de la Intervencion, inmediato en el orden jerárquico á la referida Autoridad administrativa, que tendrá á su cargo toda la contabilidad de la provincia, y que será, además, Interventor Fiscal de todos los actos de la Administracion y del Tesoro, y por tanto encargado de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legitima inversion de los derechos, propiedades y caudales del Estado: un Jefe de Caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia; otros Jefes de Seccion, á cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas estancadas y propiedades; y, por último, el número de Oficiales, Aspirantes y subalternos suficiente para que se levante el servicio con la puntualidad, el esmero y la diligencia que los intereses igualmente respetables del Estado y del público reclaman, y que este Ministerio está decidido á exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organizacion administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, además de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará á redactar la Direccion general de su cargo en cuanto se refiere á los ramos que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitucion de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados.

Por tanto, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido resolver que se plantee desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido á su aprobacion, y que, para ello, se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública de las provincias se encargaran interinamente de las plazas de Jefes de la Administracion económica, Jefes de la Intervencion y Jefes de Caja, de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo

superior á las que por esta disposicion se les confieren interinamente se consideraran como nombrados en comision.

2.º El Jefe de la Administracion economica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la Autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demas de Hacienda de la provincia, así como tambien sobre los resguardos encargados de la persecucion del contrabando y defraudacion de las rentas públicas.

3.º Corresponde además al Jefe de la Administracion economica.

1.º Procurar la justa y equitativa distribucion de las contribuciones é impuestos, y como consecuencia de ello que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible, y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2.º Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir á este Ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquella y éstos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.º Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.º Vigilar con objeto de que se den á las Direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello, á fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5.º Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribucion á las Secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al Oficial Secretario y al Archivero.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las Cajas, verificándolos con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos u órdenes de la Direccion del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones sobre otras, á menos que así esté prevenido. Será responsable con el Jefe de la Intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.º Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de suspenso ó á justificar queden formalizados segun disponen las leyes, dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiendole para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8.º Asistir como Clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, cuidando de que se practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precision recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad pueda delegar en el Jefe de Seccion más caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercera entonces la Autoridad del Jefe de la Intervencion.

9.º Y por último, corresponden tambien á los Jefes de Administracion economica, todas las demas atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, á los Gobernadores y á los Administradores.

4.º El Jefe de la Intervencion lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tendrá á su inmediato cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su direccion, todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblo y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la Caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Segun lo prevenido en la disposicion anterior, corresponde al Jefe de la Intervencion.

1.º Tomar razon de los repartos de contribuciones, matriculas de subsidio, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos á los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las Secciones administrativas. Cuando por lo que de sí arrojen estos documentos juzgue el Interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podian sufrir menoscabo, llamará la atencion del Jefe de la Administracion.

2.º Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmándolo con el Ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.º Extender y autorizar tambien los demas documentos en que hayan de fundarse los pagos, como nominas, liquidaciones de portes etc.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al dia bajo su más estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los periodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redactar igualmente todos los estados de contabilidad que se pidan á la Administracion.

8.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto del arca reservada como de la provisional, con sujecion á las disposiciones vigentes.

9.º Asumir las demas atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los Contadores de Hacienda pública y á los Oficiales primeros Interventores de las Administraciones del ramo.

6.º El Jefe de la Intervencion estará subordinado al de la Administracion por virtud de la autoridad superior que este ejerce; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Direccion general de Contabilidad, de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo centro acudirá tambien directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su accion fiscalizadora y no corregidos instantaneamente por el Jefe de la Administracion.

7.º Los Jefes de la Intervencion lo serán inmediatamente de los Contadores é Interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demas ramos, incluso el de Aduanas, en todo cuanto se refiera á libros y cuentas. Aquellos Jefes y los mencionados Contadores é Interventores de todas las oficinas de Hacienda, dependerán de la Direccion general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.º El Jefe de Caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda y será el tercer Clavero.

9.º Corresponde al Jefe de Caja, con arreglo á la disposicion anterior:

1.º Asistir con los otros Claveros á los arcos semanales y con el Jefe de la Intervencion al recuento diario de los caudales para encerrar en el arca provisional toda la existencia que no esté reser-

vada, lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del dia, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Jefe de la Administracion, Ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No será responsable el Jefe de Caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el Jefe de la Administracion, y que el documento esté tambien autorizado por el de la Intervencion.

4.º Rendir la cuenta de Caja.

10.º Las demas atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes Cajas subalternas, en poder de recaudadores etc. de las provincias, las asumirán desde esta fecha, los Jefes de la Administracion economica, Ordenadores de Pagos.

11.º Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística, de Rentas Estancadas y de Propiedades y Derechos del Estado tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales Oficiales Jefes de Negociado de las Administraciones.

12.º En caso de ausencia ó enfermedad, el Jefe de la Intervencion sustituirá al Jefe de la Administracion, y el Jefe de Seccion más caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al Jefe de Caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

13.º Las Direcciones generales y Centros de la Administracion economica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la Administracion provincial, con los Jefes de ella, excepto la Direccion general de Contabilidad en los casos previstos en la disposicion 6.º

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.

Y la traslado á V. S. para iguales fines —Figueroa.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Logroño 6 de Julio de 1869.

El Gobernador, Ramon de Acero.

MINISTERIO DE HACIENDA. ORDEN.

Autorizado el Gobierno por las Cortes Constituyentes para llevar á efecto las reformas y economías que entraña el presupuesto de gastos, es un deber de la Administracion que unas y otras se realicen desde el dia de hoy, primero del año económico. La premura del tiempo y la discusion tan solemne como detenida de los ingresos, propia de una Asamblea soberana, han impedido comunicar á V. S. las instrucciones convenientes y detalladas sobre todas y cada una de las reformas. Sin embargo, la disposicion fecha de ayer, comunicada á los Directores, que verá V. S. en la Gaceta, releva con toda claridad el pensamiento del Gobierno, sin perjuicio de las alteraciones que adopte en lo venidero la sabiduria de las Cortes Constituyentes. Este pensamiento no es otro que el de artar la gestion economica de la politica, dejando mas desembarazada la elevada mision de V. S., sin que pierda su autoridad el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del orden económico. Para que pueda realizarse el deseo del Gobierno se crean

Administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aqui han estado á cargo de diversas dependencias. Si la reforma ha de producir provechosos resultados, es de todo punto indispensable que V. S. preste toda la autoridad necesaria al Jefe de la Administracion economica, y dicte las disposiciones convenientes para que la transicion de un sistema á otro no entorpezca el servicio público ni el de los particulares. La economia que produce al Tesoro la nueva organizacion provincial lleva consigo un número menor de funcionarios públicos. El celo y actividad de V. S., el de los Jefes económicos, y la ejecucion fiel y exacta de las disposiciones que á estos se comunican con fecha de hoy, hará que en brevísimo plazo la reforma proyectada obtenga en la práctica la aprobacion del Gobierno y del país. De los primeros trabajos dependa sin duda alguna el éxito de la reforma.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.—Figueroa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En cumplimiento de las órdenes publicadas por el Ministerio de Hacienda en las Gacetas de los dias 1.º y 2.º del corriente mes, se ha instalado ya la Administracion economica de esta provincia, en la cual, han venido á refundirse las tres oficinas que funcionaban separadamente, ó sea la Administracion, la Contaduria y la Tesoreria de Hacienda pública.

Por las expresadas órdenes, que son natural consecuencia del presupuesto de gastos autorizados por las Cortes Constituyentes, se encomienda exclusivamente á esta Administracion economica la gestion de la Hacienda, así la que estaba cometida á los Sres. Gobernadores civiles, inclusa la ordenacion de pagos como la que corria á cargo de las tres indicadas dependencias que desde 1.º del actual han quedado suprimidas.

Y para el debido conocimiento de todas las autoridades y funcionarios en los diversos ramos de la Administracion pública, así como de los particulares, contribuyentes y demas á quienes convenga, anuncio en este Boletín oficial la indicada reforma, además de publicarse las órdenes de que se ha hecho mérito.

Logroño 5 de Julio de 1869.—El Jefe de la Administracion economica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 512

Anuncia una nueva subasta de las pólvoras de minas y superior de casa existentes en esta Capital y Subalternas de la provincia para el dia 15 del mes de Julio próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion gene-

ral de Rentas Estancadas con fecha 19 de Abril último, a consecuencia de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 16 de Mayo próximo pasado se efectuarán subastas públicas el día 15 de Julio venidero en esta capital y las Subalternas de Arnedo, Navarrete, Sto. Domingo y Soto de Cameros para la venta de pólvoras de minas y superior de caza que existen en las mismas, con sujeción al pliego de condiciones que se publica a continuación; advirtiéndose que en cada punto de los citados solo se subastarán las cantidades de dicho artículo que se les designan respectivamente pudiendo solamente

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a la venta en pública subasta todos los kilogramos de pólvora de la clase de mina y superior de caza, que existen en los almacenes de esta Administración y en las de las subalternas de la provincia según resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES	POLVORA DE MINAS.		SUPERIOR DE CAZA	
	Número de kilogramos.	Lotes.	Fraciones de lote.	Número de kilogramos.
Logroño	3 050	30	50	62
Arnedo	57	"	57	38
Navarrete	50	"	50	31
Santo Domingo	200	"	56	"
Soto de Cameros	256	"	"	"

- 1.º El remate de los espresados kilogramos de pólvora tendrá lugar a la una del día quince de Julio próximo en el despacho del señor Administrador a presencia de este, del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, con iguales formalidades y en el mismo día y hora se subastarán las cantidades de pólvora que existen en cada una de las subalternas, con asistencia del señor Alcalde respectivo y Secretario del Ayuntamiento.
- 2.º El recordado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos cada uno y en fracción de lote en donde no alcanzare a este número.
- 3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones a uno ó mas lotes con sujeción a este número.
- 4.º El tipo que se fija en cada lote es el de cuarenta escudos para la de la clase de minas y ciento setenta y seis escudos en la de superior de caza, ó sean cuatrocientas milésimas de escudo cada kilogramo de la primera clase y un escudo setecientas sesenta milésimas cada kilogramo de la de la segunda.
- 5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede a la señalada para su apertura publicándose a la una, su contenido por el orden que hayan sido presentados.
- 6.º No se admitirá pliego a ningún licitador que en el acto y por separado no presente cartas de pago que acredite haberse depositado en Tesorería de la provincia ó en la Administración Subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de lotes ó fracción a que se refiera su proposición según el tipo señalado.
- 7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precios, será preferida la que se refiera a mayor número

de lotes, y si en precio y lotes fueren iguales entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos.

8.º Verificado el remate serán devueltas en el acto a los respectivos interesados la carta de pago que hubieren presentado excepto aquellas que correspondan a los que resultasen mejores postores pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes a que hubiesen hecho posturas.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta unido al original el expediente.

10.º La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11.º Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará éste obligado a retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes.

12.º El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora sea cajón ó saco.

13.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporción de la parte que respectivamente se les adjudiquen.

14.º En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, é Instrucción de quince de Setiembre del mismo año.

Logroño 30 de Junio de 1869. Tiburcio Maria Tomé.

Logroño 30 de Junio de 1869. Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 513.

Habiéndose ausentado de la casa de Valentin Robredo, vecino de Ezcaray, el expósito de la Beneficencia de Burgos Vicente Sta. María, cuyas señas se insertan a continuación con objeto de implorar la caridad pública sin que hasta la fecha haya regresado é ignorándose su paradero, encargo a los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a su busca, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del Alcalde de dicho Ezcaray para entregárselo a los padres que lo criaron. Logroño 6 de Julio de 1869. El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de este.

Edad 10 años, regordete, viste pantalon de Buriel remendado, sin chaleco, chaqueta blanquisca y remendada con ferro azul y camisa blanca sin puños.

NUMERO 520.

Habiendo desaparecido de la casa marital Bonifacia Torralba, natural y residente en Fuenmayor cuyas señas a continuación se espresan, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de la misma, y caso de ser habida, la pongan a disposición del Alcalde de dicho Fuenmayor que la reclama con objeto de entregársela a su esposo Nicasio Hernandez. Logroño 6 de Julio de 1869. El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de esta.

Edad 29 años, vestida de percal, pañuelo de percal tambien en los hombros y cabeza, se hallaba criando un expósito y se ignora si lo lleva consigo.

NUMERO 521.

Habiéndose ausentado de la casa de sus padres, los jóvenes Evaristo Calderon, Julian Rico y Patricio Ibañez naturales de la villa de Nalda, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captu-

ra de los mismos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de dicho Sr. Alcalde de Nalda. Logroño 6 de Julio de 1869. El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 509.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En el Territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías que se espresan a continuación las cuales con arreglo al art. 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 han de proveerse por oposición a tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la ley del Notariado y en el decreto de 5 de Enero último.

PROVINCIA DE ALAVA.

- La Notaria de Burgo, correspondiente al partido judicial de Vitoria.
- La de Rivavellosa, correspondiente al mismo partido judicial.
- La de Subijana Morillas, correspondiente al mismo partido judicial.
- La de Peñacerrada al de Laguardia.

PROVINCIA DE BURGOS.

- La Notaria de Cebrecos, correspondiente al partido judicial de Lerma.
- La de Coruña del Conde al de Aranda de Duero.
- La de Alminé al de Villareayo.
- La de Mahamud al de Lesma.
- La de Palacios de la Sierra al de Salas de los Infantes.
- La de Quincoces al de Villareayo.
- La de Quintanilla Somuño al de Burgos.
- La de Revilla del Campo al de Burgos.
- La de Villagimeno al de Salas de los Infantes.
- La de Villagomez al de Lerma.
- La de Villamarín al de Villareayo.
- La de Villasante de Montija al de Villareayo.

PROVINCIA DE GUZUZZO.

- La Notaria de Arteazu correspondiente al partido judicial de Tolosa.
- La de Azcoitia al de Azeitia.
- La de Berastegui al de Tolosa.
- La de Ormaiztegui al de Azeitia.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

- La Notaria de Aguilar, correspondiente al partido judicial de Alfaro.
- La de Enciso al de Arnedo.
- La de Villoslada al de Torreçilla de Cameros.

PROVINCIA DE SANTANDER.

- La Notaria de Cebrecos correspondiente al partido judicial de Torrelavega.
- La de Cosgaya al de Potes.
- La de Liernés al de Entrambasaguas.
- La de Lirones al de Potes.
- La de Santa Maria de Cayon al de Villacarriedo.
- La de Tudanca al de Cabuérniga.

PROVINCIA DE SOBIA.

- La Notaria de Caracena correspondiente al partido judicial de Burgo de Osma.
- La de Fuentepinilla al de Almazan.
- La de Medinaceli al de la misma villa.
- La de Monteje al de Burgo de Osma.
- La de Utrilla al de Medinaceli.
- La de Vinuesa al de Soria.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

- La Notaria de Basauri correspondiente

al partido judicial de Bilbao.
 La de Busturia al de Guernica.
 La de Deusto al de Bilbao.
 La de Hermua al de Durango.
 La de Nájera al de Guernica.
 La de Rigoitia al de Guernica.
 La de Zamudio al de Bilbao.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á la Junta Directiva del Colegio de Notarios de este Territorio expresando en ellas nominalmente la Notaría ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso dentro del plazo de cuarenta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 30 de Junio de 1869.—Francisco Blanco de Mendizabal.

NUMERO 503

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador Pérez, en nombre de Trinidad Medina para litigar con D. Vicente Llerena vecino de Torrecilla sobre Alesanco, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Nájera á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Telesforo Gomez, segundo suplente del Juzgado de Paz, regente de la Judicatura en este negocio por incompatibilidades del Juez de paz y enfermedad del propietario y primer suplente con acuerdo de su accesor el Licenciado D. Vicente Miguel, habiendo visto este expediente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador D. Manuel Perez en nombre de Trinidad Medina para que se le declare pobre para litigar contra D. Vicente Llerena y

Resultando que la Trinidad Medina solicitó en nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis que la declarase pobre para litigar con D. Vicente Llerena, vecino de Torrecilla sobre Alesanco.

Resultando que conferido traslado al D. Vicente y al Ministerio fiscal, este lo evacuó, sin oponerse á tal declaración y no el Llerena quien fué declarado rebelde.

Resultando que en la peneba practica da por la Trinidad aparece que no posee ninguna clase de bienes mas que los manifestados por los testigos y que no llegan al doble jornal de un bracero.

Considerando: Que deben ser declarados pobres para litigar los que poseen bienes, cuyo producto anual no equivale al doble jornal de un bracero en cada localidad y que en este caso se encuentra Trinidad Medina, puesto que no posee ninguna clase de bienes, ni industria para su subsistencia mas que los declarados por los testigos. Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, y mil ciento veinte de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Trinidad Medina quien disfrutará de los beneficios consignados en el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley. Así por esta sentencia sin hacer especial condenación de costas lo pronuncio, mandó y firmó, ordenando que además de notificarse en los estrados del tribunal se inserte en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo testimonio al Sr. Gobernador de la misma para su ejecución doy fé.—Telesforo Gomez.—Licenciado Vicente Miguel.—Ante mí, Ildefonso de Igarza.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, dirijo á V. S. el presente.

Dado en Nájera á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza

NUMERO 506

D. Ildefonso Saa Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiéndose presentado en concurso voluntario D. José Puyó, vecino y del Comercio de esta Capital, se ha acordado en providencia de esta fecha, fijar los oportunos anuncios en los sitios públicos acostumbrados, en el Boletín oficial de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que dentro del término de veinte días y á contar desde el en que tenga lugar su inserción en dicha Gaceta, comparezcan en este Juzgado todos sus acreedores por sí, ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante, presentando al efecto los títulos que justifiquen sus respectivos créditos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio, á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S. Angel Muro

ANUNCIOS.

NUMERO 505.

Habiendo finado con exceso el término señalado para la admision de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101.º de la ley municipal vigente, se hace presente por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que en término de quince días, se remitan á esta Alcaldía las reclamaciones contra la aptitud legal del único pretendiente D. Manuel Falcon que actualmente la desempeña.

Corera 30 de Junio de 1869.—Victoriano Pinillos.

NUMERO 508

D. LEANDRO ARDANZA, ALCALDE POPULAR DE ESTA VILLA DE HARO.

Habiendo sido declarado soldado segundo por el cupo de la misma el mozo Evaristo Rebollo y Alonso, número dos, del sorteo celebrado en esta dicha villa el día veinte y cinco de Abril último, y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaración de soldados, no obstante de haber sido citado su tío D. Martín Ocina, se le hace saber por el presente edicto que el día doce del corriente mes, comparezca ante mi autoridad para ser tallado y entregado en caja el día diez y seis, que es el señalado por la Excm. Diputación provincial para la recepción de los calores soldados que han correspondido á esta villa; bien entendido que pasado dicho término sin haberse presentado se le declarará prófugo. Haro dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Leandro Ardanza.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grávalos 5 de Julio de 1869.—De O del Alcalde, el Secretario, José Vela-co.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por

término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Canillas y Julio 5 de 1869.—El Alcalde, Bruno Hernando.—Manuel Dueñas, secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Huercaños 4 de Julio de 1869.—El Alcalde, Miguel Hoces.—El Secretario, Francisco Hoces.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Leiva 2 de Julio de 1869.—El Alcalde, Miguel Bustamante.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Torremuña y Julio 3 de 1869.—El Alcalde, Eustaquio Saenz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villoslada 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, Agustín Perez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Asensio y Junio 21 de 1869.—El Alcalde, Juan Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

A voluntad de su dueño se venden la mitad de una casa situada en esta ciudad en el Muro de San Bas núm. 18; otra mitad de casa tambien en esta ciudad á la espalda de la anterior, á la que se entra por la calle de Laurel núm. 31, cuyo acto tendrá lugar en la Escribanía de D. Eugenio Díez á las 12 de la mañana del próximo Domingo 11 del actual bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto.

AVISO INTERESANTE PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

En el almacén de D. Pedro Gimenez, calle del Mercado núm. 126, se han recibido partidas de azufre flor sublimado y polvo de 1.ª clase.

Reconocida por los inteligentes la necesidad de hacer uso de él para asegurar la cosecha, me apresuro a ponerlo en conocimiento de los propietarios, sin hacer ninguna clase de elogios, pues nadie duda las ventajas que su empleo reporta al vinedo en todos los paises.

En la villa de Leza de Alava se subasta el día 16 del próximo Julio, ocho mil arrobas de leña de roble y encina joven. Los montes se hallan lindantes á la carretera, distante de la Estacion de Cenicero legua y media. El rema-

te tendrá lugar á las once de la mañana de dichos dias.

Leza de Alava 29 de Junio de 1869.—El Secretario, Faustino Puelles. 3-1

Para una botica de esta Capital se necesita un practicante instruido en el despacho, soltero y que usiga carrera. Para las condiciones, puede dirigirse aquel á quien convenga á D. Ildefonso Zubia, Oficina de Farmacia en Logroño.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor
 Carne de vaca, de 3,600 á 3,700 escudos arroba, y de 0,118 á 0,128 escudos libra.

Idem de carnero de 0,118 á 0,128 escudos libra

Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra

Idem de ternera, de 0,400 á 0,509 escudos libra.

Tocino añejo de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,250 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1,900 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 991 fanegas.

Precio medio... 4,951 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 1.º de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicélas María Rivero

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 1.º de Julio de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-75, 26-20, 10 y 15; 28-00 y 27-70 pequeños, á plazo, 25-90 y 85 fin cor fir.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 26-80 y 27-00; no publicado, 26-70.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 86-00.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 p r 100 de interés anual, publicado, 56-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 2.000 rs., lo publicado, 82-00 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 80-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 66-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 reales, id., 62-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 57-25.

Idem del Canal del Loza, a, de 1.000 reales, 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferro-carri-les, de á 2.000 rs., publicado, 52-25, 20 y 25.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50 50.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 51-50.

Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs., id., 49-00 d.

Acciones del Banco de España, id., 120-50 y 121-00 d.

CAMBIOS.

Londras á 90 dias fecha, 49-95.
 Paris á 8 dias vista, 5-19.